

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102,  
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002149.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 294/2022. Negociado: D**

**Actuación recurrida:** Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntam. de Vélez-Málaga de 19/05/22 desestimando recurso de reposición frente a resolución 3442 de 04/06/21 en el expediente 397194 y 397191

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** SERGIO VILLAR CHICANO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

**Procurador/a:** AGUSTIN MORENO KUSTNER

**Letrado/a:**

### SENTENCIA N° 90/2023

Málaga, 11 de mayo de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 294/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], asistidos por el letrado Sr. Sergio Villar Chicano, contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Agustín Moreno Küstner y atendidos los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el letrado Sr. Sergio Villar Chicano se presentó, en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], recurso contencioso administrativo



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/14



contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA frente a la resolución de 19 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto de anulación de la liquidación tributaria con número de expediente 397194 y 397191, frente a la resolución 3442 de 4/6/21 en el expediente de referencia, por el que se realiza liquidación del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana.

**SEGUNDO.-** Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración recurrida, requiriéndola para la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

**TERCERO.-** Presentado el expediente administrativo, habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose el día señalado con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga frente a la resolución de 19 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto de anulación de la liquidación tributaria con número de expediente 397194 y 397191, frente a la resolución 3442 de 4/6/21 en el expediente de referencia, por el que se realiza liquidación del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana, por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que:

*«1. Anule la resolución que se impugna por ser contraria a derecho.*

*2. Condene a la administración demandada a la devolución de las cantidades abonadas CINCO MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (5.045,14 €) más los intereses que correspondan al momento de la devolución.*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023	
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/14	

3. *Condene a la Administración demandada a las costas del procedimiento».*

Dicha pretensión se fundaba, resumidamente en los siguientes hechos:

Que la recurrente adquirió el 11,11% de la nuda propiedad y el 22,22% del pleno dominio de la mitad de la vivienda sita en C/ de la Cilla n.º 7 de Vélez-Málaga al fallecimiento de su padre D. [REDACTED], mediante escritura de adición de herencia de fecha 18 de noviembre de 2019 en la que la Sra. Iranzo se adjudicaba el 50% en pleno dominio por sus gananciales, y el otro 50% se adjudicaba por herencia en  $\frac{1}{3}$  para D<sup>a</sup> [REDACTED], y  $\frac{1}{3}$  de nuda propiedad y  $\frac{2}{3}$  en pleno dominio para sus tres hijos D. [REDACTED].

Por escritura pública de compraventa de 5 de noviembre de 2020 se vendieron todos los derechos, presentándose liquidación el 27/11/2020 en la que se solicitaba la no sujeción al IIVTNU al no haberse producido incremento patrimonial. Dictada resolución aprobando la liquidación notificada en fecha 29/10/21, frente a la que se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Se invocan las sentencias 59/17 y 126/19 del TC que declararon la nulidad parcial del art. 107 TRLHL, así como la Sentencia del TC 182/2021 que declara la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo de la cuota el tributo.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que no se ha desplegado actividad probatoria suficiente por la recurrente en relación a la falta de incremento de valor de los terrenos ya que la valoración que se da no es sino una valoración dada en la escritura de aceptación de herencia por las partes que intervinieron en dicha escritura, y se opone a la aplicación de la STC 182/2021 por cuanto se dice que conforme al Fundamento Jurídico Sexto de la misma, no sería de aplicación a la resolución objeto del recurso.

**SEGUNDO.-** El art. 104 de la LHL establece en su apartado 1 que *“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/14



*grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”. Y continúa diciendo en su apartado segundo que “2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

Del anterior art. 104.2 LPH resulta que los terrenos sujetos al impuesto son aquellos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del IBI, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro.

Por otro lado, el Artículo 109 LHL, y en cuanto al Devengo señala “1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”, seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

**TERCERO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018 (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/14



para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017.

Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Tras el dictado por el Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), el Tribunal de Garantías añadió un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor.

La referida Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), señala así:

*“3. El gravamen de capacidades económicas inexistentes. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza (como, por ejemplo, el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos que consagra el art. 47 CE). Basta, entonces, con que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo. Eso sí, en ningún caso puede el legislador establecer tributos tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial; o, lo que es lo mismo, «en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).*

*Según lo que antecede, siendo plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante subrayar que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023	
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/14	

*presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Parece claro, por tanto, que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se haga depender exclusivamente de la transmisión de un terreno, puede ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el «incremento de valor» de tal terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. De este modo, de no haberse producido un incremento real en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE (SSTC 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).*

*A la vista de la regulación contenida en los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, este Tribunal consideró que «fin[gián], sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela[ba], en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente “de acuerdo con su capacidad económica” (art. 31.1 CE). De estamanera, al establecer el legislador la ficción de que ha[bía] tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se ha[bía] producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3). Y por tal motivo alcanzamos la conclusión de que los preceptos cuestionados, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/14



*principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3).*

*4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.*

*Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/14



*Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).*

*Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).*

*5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/14



visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) *El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.*

*Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.*

b) *La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/14



*adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.*

*No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica». Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].*

*Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el «BOE» núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).”*

**CUARTO.-** Más recientemente todavía, ha sido dictada Sentencia por el Tribunal Constitucional, sentencia nº 182/21, publicada en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021, por la que se ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/14



reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

De la jurisprudencia que se acaba de exponer no resulta en modo alguno la inconstitucionalidad del tributo, sino que las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 y la del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2019, así como la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 (BOE de 25 de noviembre de 2021) solo ha proclamado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004. Pero ni el tributo ni los restantes preceptos que no se vieron afectados por el pronunciamiento de la Sentencia nº 51/2017 pueden verse excluidos del ámbito constitucional.

Si acudimos al Fundamento Jurídico Sexto de la anterior sentencia 182/21 del Tribunal Constitucional, en el mismo se dispone “*Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

*a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023	
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/14	

*autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

*b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”*

De este modo, declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los art. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativos al método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de dichos preceptos es, como la propia Sentencia del TC recuerda “...su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, por lo que en atención a ello, y siendo dicha sentencia aplicable al supuesto en el que nos encontramos, en contra de lo afirmado por la Administración demandada, pues la liquidación no era firme a la fecha de publicación de la sentencia, y a esa misma fecha había sido ya recurrida, pues el recurso de reposición se presentó en fecha 18 de noviembre de 2021 (F. 131 y ss EA) concurriendo así las circunstancias previstas en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia, procede estimar el recurso, declarando la nulidad de la resolución y dejando esta sin efecto, sin necesidad si quiera de entrar a analizar los demás motivos del recurso planteados, y debiendo, en consecuencia, declararse como indebidos los ingresos realizados por IVTNU por el inmueble transmitido, y debiendo condenarse al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la devolución al actor de la cantidad ingresada en tal concepto, más los debidos intereses en la forma prevista en la LGT 58/2003.



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023	
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/14	

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Sergio Villar Chicano, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA frente a la resolución de 19 de mayo de 2022, notificada el 6 de junio de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto de anulación de la liquidación tributaria con número de expediente 397194 y 397191, frente a la resolución 3442 de 4/6/21 en el expediente de referencia, por el que se realiza liquidación del impuesto de Incremento de Valor de terrenos de naturaleza urbana, y **DECLARO** la nulidad de la resolución, dejando esta sin efecto, declarándose como indebidos los ingresos realizados por IVTNU por el inmueble transmitido, y debiendo condenarse al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la devolución al actor de la cantidad ingresada en tal concepto, más los debidos intereses en la forma prevista en la LGT 58/2003, con imposición de las costas a la demandada.



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023	
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	13/14	

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación conforme al artículo 81.1.a), en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRM6HRX6QYU53QQN6SDUQELES6M	<b>Fecha</b>	12/05/2023
<b>Firmado Por</b>	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	14/14

